



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 00684-2014-0-0412-JM-CI-01



PRESENTADO POR

FATIMA KEIKO LOZANO VILCA

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre Expediente N.º 00684-2014-0-0412-JM-
CI-01**

Materia : **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Entidad : **PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MÓDULO
BÁSICO DE PAUCARPATA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

Demandante : **J. V. M.**

Demandado : **T. E. L. P.**

Bachiller : **FATIMA KEIKO LOZANO VILCA**

Código : **2012510649**

CHICLAYO – PERÚ

2021

RESUMEN

En el Informe Jurídico se analiza un proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, en vía de proceso abreviado. La demanda fue presentada por la señora J. V. M. contra la señora T. E. L. P. ante el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se le declare propietaria del bien inmueble situado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. La demandante señala que tomó posesión del inmueble en el año 1984 y que ha venido poseyendo el bien de forma continua, pacífica y pública como propietario durante más de diez años. Indicó que la demandada solicitó la adjudicación del bien materia en cuestión a la Municipalidad Provincial de Arequipa, quien le transfirió el inmueble por medio del Contrato Privado de Transferencia de Dominio N.º 7829, de fecha 26/03/1998, el mismo que fue elevado a registros públicos. Con fecha 10 de septiembre de 1998, la demandada junto a D. F. Z., celebraron un contrato de compraventa, el que posteriormente fue declarado nulo por simulación absoluta. La demandada, no contestó la demanda, por lo que fue declarada REBELDE. El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata, declaró Fundada la demanda en razón a que la accionante acreditó poseer el bien desde el año 2004 en forma continua, pacífica y pública; por tanto, a la fecha de interponer la demanda (29/05/2014), la demandante ya cumplía con los requisitos que regula el art. 950 C.C. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la sentencia venida en grado, y, reformándola, la declaró Infundada la demanda en razón a que se había dado la interrupción de la usucapión hasta en 2 oportunidades, con el inicio de dos procesos de desalojo interpuestos por D. F. Z. contra la demandante, no probándose la posesión continua, ni pacífica. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró Fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante J. V. M., en consecuencia, nula la sentencia de segunda instancia; y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, disponiendo declarar a la demandante J. V. M. propietaria por usucapión del inmueble materia sub litis, la cancelación del Asiento Registral N.º XXXXX de la Partida Electrónica N.º XXXXXXXXX correspondiente a la anterior propietaria T. L. P. y la inscripción de la propiedad a nombre de la accionante J. V. M.

CONTENIDO

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
1.1. Demanda.....	4
1.2. Contestación de la demanda.....	6
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	7
2.1. Usucapión	7
2.2. Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente	8
2.2.1. Posesión pacífica	9
2.2.2. Posesión continua.....	10
2.2.3. Interrupción de la usucapión.....	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	12
3.1. Sentencia de Primera Instancia:	12
3.1.1. Posición fundamentada.....	13
3.2. Sentencia de Segunda Instancia.....	14
3.2.1. Posición fundamentada.....	15
3.3. Casación:.....	17
3.3.1. Posición fundamentada	18
3.4. Posición fundamentada sobre los principales problemas jurídicos del expediente.....	20
IV. CONCLUSIONES.....	24
V. BIBLIOGRAFÍA	25
VI. ANEXOS.....	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Demanda

Con fecha 29/05/2014 J. V. M. interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra T. E. L. P., con emplazamiento de la colindante C. F. H.

Petitorio:

La accionante pretende que se le declare propietaria del predio situado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N.º XXXXXXXXX de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa, al amparo de la usucapión.

Como pretensión accesoria solicita, se disponga la inscripción en calidad de propietaria, vía prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio sub litis. Además, solicita, se disponga la cancelación del Asiento N.º XXXXX de la Partida Electrónica N.º XXXXXXXXX de la Z. R. N.º XII – Sede Arequipa correspondiente a la anterior propietaria T. E. L. P.

Fundamentos de hecho:

Se exponen los siguientes hechos:

- Desde 1984, la actora y su fallecido esposo, fueron socios fundadores de la Asociación Pro-Vivienda Ricardo Palma, la misma que les otorgó la posesión del lote ubicado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
- En diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, peticiona al SEAL un medidor de luz, que se materializó en 1986.
- Cumplió con pagar las cuotas sociales de la Asociación Pro-Vivienda Ricardo Palma y el impuesto predial correspondiente al bien inmueble sub litis.
- En septiembre de 1993, petitionó al área de Asentamientos Humanos del Consejo Provincial de Arequipa, la titulación del inmueble; no obstante, dicha solicitud no fue tramitada.
- En 1993, la actora tomó conocimiento que T. E. L. P. (ahora demandada), solicitó la adjudicación del bien materia en cuestión, sin tener la posesión de este y, a pesar de ello, la Municipalidad Provincial de Arequipa, indebidamente, el 26/03/1998 transfiere el inmueble a la demandada T. E. L. P. a través del Contrato Privado de Transferencia de Dominio N.º 7829, el mismo que fue

registrado en el Asiento N.º XXXXX de la Partida Electrónica N.º XXXXXXXXX de la Z. R. N.º XII – Sede Arequipa.

- La cláusula quinta del Contrato Privado de Transferencia de Dominio N.º 7829, estableció *“no transferir el inmueble”*, por lo tanto, la demandada T. E. L. P., se encontraba impedida jurídicamente de transferir el predio sub litis; pese a todo, el 10 de septiembre de 1998, la demandada junto a D. F. Z., celebraron un contrato de compraventa, cual fue simulado, cuya situación quedó evidenciada en el Expediente N.º 302-2007, sobre Nulidad de Acto Jurídico.
- Que, además, en la Sentencia N.º 02-2006 del Expediente N.º 3334-2000, tramitado por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal, quedó establecido que: *“el contrato de compraventa constituye una falsa declaración de voluntad de una traslación de dominio jamás realizada”*, donde fueron declarados T. E. L. P. y D. F. Z., autores del delito de falsedad ideológica.
- En la Sentencia N.º 196-2010 del Expediente 2007-302, en su segundo considerando, se establece, que: *“la verdad judicial no puede enervarse de modo alguno, sobre la base del art. 123 C.P.C., al haber adquirido la calidad de cosa juzgada”*, la verdad judicial se refiere, a la verdad jurídica establecida en la Sentencia del Expediente N.º 3334-2000, que señala: *“la demandada T. E. L. P., nunca estuvo en posesión del predio sub litis, y que es la señora J. V. M. la que se encontraba en posesión del inmueble hasta la fecha”*.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 950 del Código Civil (1984), que prescribe: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años”*.

Acervo Probatorio:

Adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia del DNI de la accionante
- Planos de ubicación y perimétricos
- Constancia de posesión de fecha 08/08/2011
- Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de 4 testigos
- Siete tomas fotográficas
- Dos recibos de agua de abril y mayo del 2014
- Dos recibos de luz de abril y mayo del 2014
- Estado de cuenta corriente otorgado por la E.P.S. SEDAPAR S.A.
- Estado de cuenta suministro otorgado por SEAL S.A.
- Declaración jurada de auto avalúo correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2014
- El Recibo Único de Caja N.º 316890 (impuesto predial 2012)
- El Recibo Único de Caja N.º 316891 (arbitrios municipales 2012)
- El Recibo Único de Caja N.º 005869 (arbitrios municipales 2011)
- El Recibo Único de Caja N.º 005923 (arbitrios municipales 2012)
- El Recibo Único de Caja N.º 316758 (arbitrios municipales 2012)
- El Recibo Único de Caja N.º 316892 (arbitrio de serenazgo 2008)
- El Recibo Único de Caja N.º 316893 (arbitrio de serenazgo 2009)
- El Recibo Único de Caja N.º 316894 (arbitrio de serenazgo 2010)
- El Recibo Único de Caja N.º 316895 (arbitrio de serenazgo 2011)
- El Recibo Único de Caja N.º 316896 (arbitrio de serenazgo 2012)
- Constancia N.º 018-2014-MDJLBYR/GAT, donde se consta que la accionante está registrada, como contribuyente tributaria con el código 12601.
- Constancia de existencia de los procesos 302-2007 y 2000-3334
- Copia certificada de la Sentencia N.º 196-2010
- Acta de Conciliación Extrajudicial N.º 2432-2012
- Constancia de Habilitación del Colegio de Abogados de Arequipa
- Copia Literal expedida por la Z. R. N.º XII - Sede Arequipa
- Declaración Jurada de domicilio otorgada por el Ministerio del Interior

1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada, T. E. L. P., no cumple con contestar la demanda en el plazo de ley, en consecuencia, fue declarada REBELDE.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Para entrar a desarrollar lo que se nos encomienda en el presente capítulo, resulta necesario, antes, profundizar en el concepto de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, con miras a fomentar un correcto análisis de las controversias más determinantes que se extienden por todo el expediente.

2.1. Usucapión

La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión es un modo de adquisición de tipo originario del derecho de propiedad, por el cual, el poseedor se convierte en propietario en virtud de mantener una posesión continua, pública, pacífica y en concepto de propietario durante un periodo de tiempo determinado por ley sobre un bien inmueble o mueble determinado.

Gonzales (2017) señala que: "..., y además que durante ese tiempo el propietario no haya interrumpido la usucapión" (p. 108).

Para comenzar, cuando se trate de bienes inmuebles los plazos de la posesión con fines de usucapión están fijados por el art. 950 C.C., cuales son: 10 años para la posesión continua, pública, pacífica y en concepto de propietario; y 5 años cuando median justo título y buena fe.

Por otro lado, cuando se trate de bienes muebles, los plazos de la posesión con fines de usucapión conforme al art. 951 del Código Civil son: 4 años para la posesión pública, continua, pacífica y como propietario; y 2 años si media buena fe.

Para darse la posesión continua, el poseedor debe mantener de forma constante o de manera potencial el control sobre el bien durante el tiempo establecido por la ley, sin interrupciones. La ley establece una presunción de continuidad a favor del solicitante. En efecto, el Código Civil en su art. 915, estipula que: "Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario". A tal efecto, el interesado deberá probar su posesión tanto en el momento inicial como en el actual.

La posesión pública se ejerce de manera visible, con el propósito de que cualquier tercero pueda advertir su existencia, es decir, actuar de manera no clandestina.

La posesión pacífica, es una posesión libre de violencia (física o moral), que no se mantiene por la fuerza, al margen de la forma en cómo se originó la ocupación. Dicho de otra forma, la posesión puede haberse obtenido violentamente, pero pasa a haber posesión pacífica una vez que cesan los actos de violencia que instauraron el nuevo estado de cosas.

La posesión en concepto de propietario implica que el poseedor debe comportarse como propietario, mediante actos externos, notorios, constantes e inequívocos que denoten su voluntad de ser propietario, sin reconocer posesión superior.

Para adquirir la propiedad por medio de la prescripción adquisitiva de dominio de clase ordinaria la ley exige dos requisitos adicionales a los ya referidos anteriormente, que median justo título y buena fe.

Se entiende por justo título, al acto o negocio jurídico a título particular sea oneroso o gratuito (compraventa, donación, permuta, etc.), que cumple todos los requisitos establecidos por el artículo 140 C.C. referente a la validez del acto jurídico, pero que tiene un defecto en la falta de poder de disposición del transmitente, ya que el que actúa como enajenante, carece de facultad para hacerlo (Gonzales, 2017).

A su vez, el artículo 906 C.C. (1984) señala: “la buena fe es la creencia del poseedor de ser legítimo por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título”. Exigiéndose además que esta “buena fe – creencia”, avance hacia una “buena fe – diligencia”, pues existe un nivel social de actuar con diligencia.

Es diminuto el número de artículos que contiene nuestro Código Civil sobre la institución de la usucapión. Por ejemplo: el art. 952 C.C que regula que quien haya adquirido un bien por usucapión puede iniciar un juicio para que se le declare propietario. De ahí que, la sentencia, conforme lo describe el artículo precedente, “declara” la prescripción adquisitiva de dominio, lo que cobra sentido, pues, el juez no crea el derecho, solo se limita a comprobar un derecho ya adquirido.

2.2. Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente

Surgen del expediente, las siguientes controversias:

- ¿La posesión pacífica se afecta si el bien inmueble materia de usucapión es objeto de procesos judiciales?

- ¿Se cumple el requisito de la posesión pacífica que aduce tener la demandante?
- ¿Se cumple el requisito de la posesión continua que aduce tener la demandante?
- ¿Se da la interrupción de la usucapión con las demandas de desalojo interpuestas por D. F. Z. contra la demandante J. V. M.?

Para adentrarnos a analizar los problemas jurídicos identificados anteriormente, resulta necesario dilucidar los conceptos de posesión pacífica, posesión e interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio, que pasaremos brevemente a exponer.

2.2.1. Posesión pacífica

Para Sacco Rodolfo y Caterina Raffaele (2000, citado por Gonzales, 2017):

El derecho se crea como un mecanismo ordenador de las conductas humanas, que tiene entre sus objetivos, desterrar la violencia. Por tal razón, es lógico que el legislador solo habilite la usucapión al poseedor no afectado por el vicio de la violencia. (p. 140)

Por consiguiente, la posesión pacífica, es una posesión libre de violencia (física o moral) que no se mantiene por la fuerza. Hay que añadir que la posesión obtenida violentamente se convierte en posesión pacífica desde el momento que cesan los actos de violencia que instauraron el nuevo estado de cosas. En tal caso, se deberá probar el momento en que se produjo la transformación a efectos del cómputo del plazo prescriptorio.

La posesión pacífica actúa en el plano de los hechos posesorios (plano fáctico); por tanto, el inicio de procesos judiciales no afecta a la pacificidad de la posesión que sólo actúa en el plano fáctico y no en el plano jurídico, como es el caso de las demandas judiciales (Gonzales, 2017).

La posesión pacífica no se afecta con el inicio de procesos judiciales, en ese sentido, la Casación 2434-2014-Cuzco (2015) señala que “ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se mantiene por la fuerza. Son, en su lugar, actos de interrupción de la prescripción adquisitiva”.

Por último, la posesión pacífica deberá perdurar durante todo el plazo prescriptorio establecido por ley a efectos de consumir la usucapión.

2.2.2. Posesión continua

Para que exista posesión continua el poseedor debe ejercer cierto control sobre el bien, conforme a las características propias del bien y con cierto comportamiento que denoten el dominio sobre él.

El Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación Nro. 2229-2008-Lambayeque (2008), en su literal a) del considerando 44 sobre la continuidad de la posesión establece:

“La posesión continua se ejerce mediante actos posesorios sobre la cosa, sin intermitencias, ni contradicciones durante todo el tiempo fijado por ley. Pudiendo producirse actos de interrupción como los regulados por los artículos 904 C.C. y 953 C.C., que pasarán hacer hechos excepcionales”.

El art. 904 C.C., fija que: “la posesión se conserva, aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera”.

Mientras tanto, el artículo 953 C.C. señala que se conserva la posesión, si la pérdida o privación de la posesión se recupera de manera extrajudicial antes del año de la desposesión o sí por resolución judicial se ordena la restitución, no siendo relevante el tiempo que demore la expedición de la resolución judicial firme que declara fundada la pretensión. (Berastain et al., 2020, p. 369)

Nuestro Código Civil establece la presunción de continuidad de la posesión a favor del poseedor; que se encuentra regulado por el art. 915, el cual señala que: “Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”.

De ello, se entiende que el poseedor deberá probar su posesión actual y su posesión inicial, con el fin de hacer a su favor la presunción de que poseyó durante todo el tiempo intermedio.

Finalmente, es de resaltar que, a fin de consumar la usucapión, se deberá mantener la posesión libre de intermitencias, durante todo el plazo legal que determina la norma para poder adquirir la propiedad por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.3. Interrupción de la usucapión

“En doctrina, la posesión se puede interrumpir, para efectos de la usucapión, natural o civilmente” (Berastain et al., 2020, p. 382)

El Código Civil (1984), en el art. 953 señala: “se interrumpe la prescripción adquisitiva si el poseedor pierde la posesión o es privada de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se restituye”. Este artículo corresponde a la interrupción natural de la usucapión.

La ficción legal de la posesión no interrumpida señala que se conserva la posesión, cuando se recupera la posesión antes del año o cuando por sentencia se restituye. Esto se asocia con el art. 921 C.C., que establece que todo poseedor podrá utilizar las acciones posesorias y los interdictos para recuperar la posesión que ha perdido o fue privada, pero los interdictos serán rechazados, si el poseedor actual cuenta con más de un año de posesión. (Berastain et al., 2020, p. 382-383)

En materia a la interrupción civil de la usucapión, al existir un vacío legal que trate sobre ella, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que deben aplicarse por analogía las normas sobre la interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones, reguladas en los incisos 1 y 3 del art. 1996 C.C relativos al reconocimiento de la obligación y a la citación con la demanda u acto que notifique al deudor.

Sobre el particular, la Casación 12736-2016-Lima-Este (2017), alega que:

El demandante no debe soportar las consecuencias de la demora judicial en la calificación, admisión y notificación de la demanda. Por ello, analizando y valorando los principios y derechos constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva, consideraron que la sola interposición de la demanda interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción adquisitiva de dominio.

De este modo, se entiende que se produce la interrupción civil con la remisión de cartas notariales, la interposición de la demanda por el propietario contra el poseedor y el reconocimiento del poseedor del estatus superior que ostenta el titular ajeno.

La posesión interrumpida (natural o civil), impide la usucapión y genera el fin de la posesión, por lo que, de volver a entrar en posesión, esta deberá entenderse como una posesión nueva y distinta de aquella que se perdió o se reclamó.

Por el contrario, si la usucapión se logra consumir antes de la interrupción de la posesión, ésta última será ya irrelevante.

En definitiva, la posesión destinada a la usucapión sólo puede interrumpirse antes de la consumación del plazo prescriptorio establecido por ley; por tanto, no afecta al poseedor que ya ha ganado su derecho de propiedad por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A continuación, pasaré a dar mi postura sobre cada resolución emitida por el órgano jurisdiccional; y acto seguido, sustentaré mi posición respecto a cada problema jurídico identificado en nuestro expediente, todo ello basado en la jurisprudencia y doctrina señaladas en los diferentes capítulos de este informe jurídico.

3.1. Sentencia de Primera Instancia:

El Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por Resolución Número Doce, de fecha 01/09/2015, declaró **fundada** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en consecuencia, declaró a la accionante J. V. M. propietaria por usucapión del predio situado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Electrónica N.º XXXXXXXXX de la Zona Registral N.º XII – Sede Arequipa. Asimismo, dispuso la cancelación del Asiento Registral N.º XXXXX de la Partida Electrónica N.º XXXXXXXXX correspondiente a la anterior propietaria T. E. L. P.; Por último, declaró la inscripción de la propiedad a favor de la demandante J. V. M.

Dicha decisión se tomó en razón a que, la demandante acredita poseer el bien desde el año 2004, fecha donde comienza a pagar los arbitrios municipales, auto avalúo y recibos de pago de agua y luz. Asimismo, del Acta de Inspección Judicial, se evidencia los actos de posesión y la existencia de bienes muebles; de las testimoniales actuadas en audiencia, se advierte que los tres testigos señalaron que la actora está poseyendo el bien desde el año 1978 aproximadamente, por lo que se tiene probado la posesión continua, pacífica y pública; en consecuencia, a la fecha de interponer la demanda (29/05/2014), la accionante ya había cumplido los requisitos que regula el art. 950 C.C. para ganar la propiedad del inmueble que habita mediante la usucapión.

3.1.1. Posición fundamentada

El A Quo, decide bien al declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora J. V. M., al concluir, de los medios probatorios actuados, que la demandante acreditó su posesión desde el año 2004, de forma que, al momento de interponer la demanda (29/052014), la accionante ya cumplía con los requisitos de la usucapión fijados en el art. 950 C.C.

En efecto, la prueba documental demuestra que la demandante comienza a pagar los recibos de agua desde el mes de enero del año 2004; los recibos de luz desde el mes de febrero del 2007; el recibo de pago del impuesto predial del mes de octubre del 2004; por tanto, de las pruebas se colige que su posesión inicia en el año 2004.

A su vez de las testimoniales y del acta de inspección judicial, se extrae que la demandante ha venido poseyendo el predio de manera pública y pacífica.

Es de resaltar, que, según el Código Civil, la poseedora tiene a su favor la presunción de la continuidad de la posesión, que comporta que el interesado deberá probar su posesión actual y su posesión inicial para hacer a su favor la presunción de haber poseído durante todo el tiempo intermediario.

Sobre el particular, la actora ha acreditado tener su posesión inicial desde el año 2004 y su posesión actual en virtud del acta de inspección, realizada dentro del proceso, que reconoce la posesión actual que ejerce la demandante.

Así mismo, acredita con prueba documental ser titular de los servicios de agua y luz y que ha venido pagando desde enero del 2004 hasta la actualidad (mayo del 2014) por el servicio de agua que se constata del estado de cuenta corriente otorgado por la E.P.S. SEDAPAR S.A; del mismo modo, acredita venir pagando por el servicio de luz desde el año 2007 hasta la actualidad (mayo del 2014) que se constata del estado de cuenta suministro otorgado por SEAL S.A.

Con las declaraciones juradas de auto avalúo de los años 2001, 2002, 2003, 2004 (emitidas en el 2004); 2008, 2009, 2010, 2011 (emitidas en el 2011) y 2014 (emitida en el mismo año); los recibos por concepto de impuesto predial pagados en el año 2004, 2011, 2012 y 2014; los recibos por concepto de arbitrios municipales con fechas de pago en los años 2011, 2012 y 2014; la Constancia N.º 018-2014-MDJLBYR/GAT que hace constar que la demandante se encuentra registrada como

contribuyente tributaria; se prueba el animus domini y la posesión continua que ha venido ejerciendo la demandante sobre el bien sub litis.

A su turno, la actora defendió su propiedad con la interposición de la demanda de nulidad de acto jurídico y la denuncia por falsedad ideológica contra T. L. P. y D. F. Z., reafirmando con ello su animus domini.

En consecuencia, la señora J. V. M. ha demostrado ejercer la posesión como propietaria, de forma continua, pacífica y pública, y que al momento de interponer la demanda (29 de mayo del 2014), la demandante ya cumplía con el término del plazo previsto por el art. 950 para ganar la propiedad inmueble por la usucapión extraordinaria.

3.2. Sentencia de Segunda Instancia

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la sentencia de vista de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, **revoca** la sentencia venida en grado, que declara **fundada** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; y, **reformándola**, declara **infundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, de los actuados se tiene que la emplazada ha vendido el bien inmueble a favor de D. F. Z., siendo que en el año 2008 se declara la nulidad de este acto jurídico. Del mismo modo, se tiene el Expediente N.º 807-1999, de fecha 19 de abril de 1999, interpuesto por D. F. Z. contra la demandante J. V. M., con Sentencia N.º 40-2000, de fecha 30 de marzo del 2000, que declaró fundada la Demanda de Desalojo, siendo declarada consentida por resolución número 23; así mismo, se tiene el acta de diligencia de lanzamiento, de fecha 15 de septiembre del 2000, donde se procede a retirar a la demandante del inmueble sub litis, procediendo el señor D. F. Z. a ocupar el terreno; no obstante, la demandante volvió a ingresar al inmueble de forma violenta, cuando el personal jurisdiccional y policial se retiró del lugar.
- Igualmente, se restituyó la posesión del bien sub litis el 10/11/2000, y luego de retirados el personal jurisdiccional y policial, la demandada junto a sus familiares, procedieron a despojarlo nuevamente de su posesión; a raíz de ello, la demandante fue denunciada y sentenciada por el delito de usurpación; por ese motivo, la continuidad alegada por la actora no fue permanente.
- Más aún, no hubo posesión pacífica, porque la posesión se adquirió mediante violencia, vulnerando un mandato judicial y ocupando a la fuerza la posesión.

- También, obra como acompañado el Expediente N.º 5974-2007, sobre proceso de desalojo, de fecha 04 de septiembre del 2007, interpuesto por D. F. Z. contra la demandante J. V. M., que mediante resolución número once (06 de agosto del 2008) se declara el archivo del proceso. Además, se tiene el expediente 302-2007 sobre Nulidad de Acto Jurídico de fecha 03 de marzo del 2008, interpuesto por J. V. M. contra D. F. Z. y T. E. L. P., que mediante Sentencia N.º 196-2010 se declara fundada la demanda por la causal de simulación absoluta y se declara consentida mediante resolución número 33.
- Sobre el inicio de la posesión, concuerda con el criterio del A Quo, en encontrar probada la posesión desde el año 2004.
- Indica, que se dio la interrupción del cómputo del plazo de la usucapión hasta en dos oportunidades; con el primer proceso de desalojo, tramitado en el Expediente N.º 807-1999 de fecha 19/04/1999 (presentación de demanda) y con el segundo proceso de desalojo, tramitado en el Expediente 5974-2007 de fecha 4/09/2007 (presentación de demanda).
- En el campo de la posesión pacífica, la posesión debe desarrollarse sin generar algún conflicto con los derechos de los demás, pues dicha pacificidad se vería vulnerada, si la posesión resulta cuestionada por algún proceso judicial instaurado en su contra y donde se discuta respecto del bien sub litis.
- Que, la posesión de la demandante ha sido adquirida de forma violenta al haber ingresado nuevamente al inmueble después de efectuado un primer lanzamiento, lo que deviene en una posesión ilegítima.
- Finalmente, el Ad Quem concluye que no se probó la posesión continua, ni pacífica; careciendo de objeto analizar el tercer requisito, esto es, la posesión pública.

3.2.1. Posición fundamentada

Antes de dar nuestra posición sobre el fallo resuelto por el órgano superior, precisaremos que no compartimos el criterio acogido por el Ad Quem, referente a la posesión pacífica destinada a la usucapión.

El órgano de segunda instancia consideró que la pacificidad se vulnera cuando la posesión se cuestiona mediante proceso judicial en su contra y se debata sobre el bien materia de litis.

Iniciamos alegando que la posesión pacífica, es una posesión libre de violencia el cual no se mantiene por la fuerza, y que se materializa en el “plano de los hechos posesorios”. La Casación 2434-2014-Cuzco (2015), sostiene que “el inicio de procesos judiciales, no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza”. De modo que, la presentación de una demanda no alteraría la posesión pacífica, sin embargo, afectaría directamente a la prescripción adquisitiva de dominio, interrumpiendo su plazo prescriptorio.

Con relación a ello, el Ad Quem, ha señalado, que se ha dado la interrupción de la usucapión hasta en dos oportunidades; la primera con el inicio del proceso de desalojo, tramitado en el Expediente N.º 807-1999, y la segunda, con el inicio del proceso de desalojo, tramitado en el Expediente 5974-2007.

El órgano revisor consideró que las fechas de presentación de las demandas de desalojo determinaron el momento en que se dio la interrupción de la usucapión. Nuestro enfoque es el mismo, pues admitimos que la sola interposición de la demanda interrumpe el cómputo del plazo de la usucapión, criterio que en su momento acogió la Corte Suprema en la Casación 12736-2016, Lima Este.

A su vez, el Ad Quem determinó que la posesión fue probada desde el año 2004, por tanto, consideramos que debió examinar a partir de ese año, el evento de la interrupción de la prescripción adquisitiva, a fin de comprobar si se cumplieron o no, los requisitos previstos en el art. 950 C.C.

Por ende, fue el segundo proceso de desalojo interpuesto por D. F. Z. tramitado en el Expediente 5974-2007, quién terminó por interrumpir la posesión.

Debemos tener presente, que la interrupción cortó la línea del plazo prescriptorio que venía corriendo a favor de la demandante, por lo que, al momento de volver a entrar en posesión, se creó una posesión nueva y distinta de aquella que se reclamó.

Así pues, el nuevo plazo prescriptorio de la demandante empieza a correr desde el 07 de agosto del 2008, es decir, a partir del día siguiente a la fecha del archivamiento del proceso de desalojo tramitado en el Exp. 5974-2007.

Por consiguiente, al momento de interponer la demanda de prescripción adquisitiva, la demandante no logró alcanzar el plazo prescriptorio determinado por ley, para adquirir la propiedad por usucapión.

3.3. Casación:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió la Casación 3070-2016, Arequipa, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante la cual declaró **fundado** el recurso de casación interpuesto por J. V. M., en consecuencia, **nula** la sentencia de segunda instancia, expedida por la Segunda Sala Civil de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Actuando en sede de instancia, **confirmaron** la sentencia apelada, expedida por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata que declaró **fundada** la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Dicha decisión fue tomada en base a los siguientes fundamentos:

- En relación con la infracción normativa procesal del artículo 197 C.P.C., art. 13 C.P.P. inciso 3 y art. 50 C.P.C. inciso 6, causales referidas a la valoración de la prueba, debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; estas fueron desestimadas porque de autos se aprecia, que la Sala Superior hizo uso de forma suficiente los fundamentos que le sirvieron de base para emitir la sentencia, observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cumpliendo de esta manera con enunciar las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, conforme a una valoración conjunta de los medios probatorios.
- Ahora bien, en cuando a la infracción normativa del art. 950 del Código Civil, señala que: **a) la continuidad** implica ejercicio permanente de la posesión, esto es, sin solución de continuidad; **b) la publicidad** conlleva que la posesión sea manifiesta y no clandestina; y, **c) la pacificidad**, manifiesta una posesión alejada de eventos, donde no importa la forma de cómo se ingresó a poseer, sino la forma de cómo se permaneció.
- En tal sentido, la Corte Suprema, concluye que la posesión continua se acredita con los comprobantes de impuesto predial y la declaración jurada de autoavalúo que obran en el Expediente acompañado N.º 807-1999, las declaraciones testimoniales y los recibos de pago de servicios de agua y luz que la demandante viene ejerciendo la posesión desde, por lo menos, el año 1993.
- En cuanto a que la posesión de la accionante habría sido adquirida de forma violenta al haber ingresado nuevamente al inmueble después de efectuado un primer lanzamiento, lo que deviene en una posesión ilegítima, al respecto la

Corte Suprema, señala, que la pacificidad lo determina el modo de mantener la posesión y no la forma de cómo se ingresó a poseer el bien.

- La Corte Suprema señala que la posesión de la demandante en el predio sub litis, ha sido pacífica, en tanto no se mantuvo con actos violentos, agregando además que la posesión pacífica no se afecta por el inicio de procesos judiciales (procesos de desalojo), pues estos se encuentran dirigidos a cuestionar el derecho de posesión, más no perjudican, la posesión de hecho.
- A propósito de que la posesión ha sido cuestionada hasta en dos oportunidades, con dos procesos de desalojo, la Corte Suprema señala, que, aunque la interrupción se habría consumado con el primer proceso de desalojo del año 1999 que finalizó con sentencia, y se ejecutó con lanzamiento en el año 2000, la demandada ha indicado que la accionante ingresó nuevamente a tomar posesión del predio, debido a ello, no se dio el escenario de interrupción de la usucapión que precisa el art. 953 C.C, en consecuencia, al momento de presentar la demanda, la demandante ya cumplía con el tiempo requerido por ley. Por tales consideraciones, el Tribunal Supremo concluye que se ha vulnerado el artículo 950 C.C., debiendo declararse fundada la Casación.

3.3.1. Posición fundamentada

En el acto, desglosaremos los fundamentos más importantes que sirvieron para resolver el fallo dictado por la Corte Suprema en nuestro expediente sobre prescripción adquisitiva de dominio, de cara a dar nuestra correspondiente opinión.

Para empezar, destacamos el alcance que la Suprema Corte sostiene de la posesión pacífica, al determinar que ésta no se afecta por el inicio de procesos judiciales, pues estos se encuentran dirigidos a cuestionar el derecho de posesión, más no perjudican, la posesión de hecho.

La Corte Suprema, concluye que la demandante viene ejerciendo la posesión desde, por lo menos, el año 1993, ello acorde al acervo probatorio que obra en el Expediente acompañado N.º 807-1999. Agrega, que, si bien la interrupción estaría dada por el primer proceso de desalojo (1999), que terminó con sentencia. La accionante al ingresar a poseer nuevamente el predio luego del lanzamiento, no permitió que se dé el supuesto de interrupción de la usucapión previsto por el art. 953 C.C; por ende, al momento de presentar la demanda, la accionante ya cumplía con el plazo que exige la ley para adquirir la propiedad por prescripción.

El art. 953 de nuestro Código Civil, prescribe que "... cesa el efecto de la interrupción si se recupera la posesión antes del año o si se restituye la posesión mediante sentencia".

La doctrina ha señalado que el artículo 953 C.C alude a la interrupción natural. Así, el profesor Gunther Gonzales (2017), describe que "Existe interrupción natural cuando se abandona el bien o se pierde la posesión por intervención de un tercero" (p. 171). Hechos que no ocurrieron en el presente caso.

Más bien, sobrevinieron contra la demandante, dos procesos de desalojo, que provocaron la interrupción civil de la usucapión que venía corriendo a su favor.

Recordemos que la interrupción civil es aquella que se produce con la remisión de cartas notariales, la interposición de demandas y el reconocimiento de un derecho superior ajeno.

Por tanto, no resulta aplicable a la demandante, la regla establecida en el art. 953 del Código Civil, que favorece a los poseedores que recuperan la posesión antes del transcurso de un año, de producida la pérdida de la posesión.

La Corte Suprema ha señalado que la demandante ha probado su posesión desde por lo menos el año 1993, por ello, el plazo prescriptorio que venía corriendo a su favor fue interrumpido el día 19 de abril de 1999 fecha de la presentación de la demanda de desalojo, tramitado en el expediente N.º 807-1999.

Recalcamos, que, en el primer proceso de desalojo, con fecha del 10 de noviembre del año 2000 se lleva a cabo la diligencia de lanzamiento contra la demandante, donde se entrega la posesión del inmueble al señor D. F. Z. Y que posteriormente de retirados el personal jurisdiccional y policial, la demandante junto con la ayuda de sus familiares despojó al señor D. F. Z., y procedió a ocupar nuevamente el inmueble materia sub litis.

Recordemos, que, la posesión interrumpida conlleva la pérdida del tiempo ya transcurrido, por lo que, si se vuelve a entrar en posesión, esta deberá entenderse como una posesión nueva y distinta a aquella que se perdió o que se reclamó.

Nuevamente, la posesión que venía corriendo a su favor desde aquel momento en que procedió a ocupar nuevamente el inmueble, se interrumpió con el segundo proceso de desalojo de fecha 04 de septiembre del 2007, tramitado en el Expediente 5974-2007, interpuesto por D. F. Z. contra la demandante J. V. M., que

por Resolución número once (06 de agosto del 2008) se declaró el archivo del proceso.

Como resultado, la demandante empieza a contar una nueva posesión *a posteriori* al 6 de agosto de 2008 fecha en que se declaró el archivamiento del proceso.

Por tanto, la accionante al momento de interponer su demanda de prescripción adquisitiva no logra cumplir con el plazo legal estipulado en el artículo 950 C.C para ganar la propiedad por usucapión.

3.4. Posición fundamentada sobre los principales problemas jurídicos del expediente

Un problema jurídico es una discrepancia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Paradójicamente cada postura desarrollada en el presente capítulo, que ha sido elaborada en el marco de una doctrina y jurisprudencia vigente, continuará en discrepancia con otro sector de la doctrina y la jurisprudencia.

¿Se afecta la posesión pacífica si el bien inmueble materia de usucapión es objeto de procesos judiciales?

El órgano de segunda instancia ha considerado que la posesión pacífica se vulnera, una vez que la posesión se cuestiona mediante proceso judicial en su contra y se debata sobre el bien sub litis. Postura que, claramente no compartimos.

A diferencia de la Corte Suprema que considera que la posesión pacífica, no se afecta por el inicio de procesos judiciales, toda vez que, no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se mantiene por la fuerza.

Defendemos el criterio fijado por la Corte Suprema, referente a la pacificidad de la posesión, pues consideramos que la posesión pacífica no se afecta con el inicio de procesos judiciales sobre el bien inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio.

¿Se cumple el requisito de la posesión pacífica que aduce tener la demandante?

El Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación N°. 2229-2008-Lambayeque (2008), expresa:

“La posesión pacífica se da cuando la posesión no se mantiene por la fuerza; asimismo aún obtenida violentamente, pasar haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas”.

La posesión obtenida violentamente se convierte en posesión pacífica desde el momento que cesan los actos de violencia que instauraron el nuevo estado de cosas. Así pues, para efectos del cómputo del plazo prescriptorio, se deberá probar el momento en que se produjo la transformación.

De los hechos expuestos en el proceso, se tiene:

- La demandante y su fallecido esposo ingresaron a poseer el predio en virtud de la posesión otorgada por la Asociación Pro-Vivienda Ricardo Palma.
- Con fecha 19/04/1999 D. F. Z. interpone demanda de desalojo contra la demandante, el mismo que fue tramitado en el Expediente N.º 807-1999.
- Producto del primer lanzamiento, con fecha 15/09/2000, se procedió a retirar a la demandante del predio materia sub litis, entregando la posesión del inmueble al señor D. F. Z.; no obstante, luego de retirarse el personal policial y jurisdiccional, la demandante volvió a ingresar al inmueble de forma violenta.
- Con fecha 10/11/2000, se realiza un segundo lanzamiento, donde se restituyó nuevamente la posesión del bien inmueble; pero que, después de retirados el personal policial y jurisdiccional, la accionante junto a sus familiares, procedieron una vez más a despojarlo de su posesión.

Tanto el órgano de primera y segunda instancia, determinaron que la demandante ha probado su posesión desde el año 2004. Criterio no compartido por la corte suprema, que consideró probada la posesión desde por lo menos el año 1993.

El órgano de segunda instancia ha considerado que la posesión de la accionante fue conseguida, por medio de violencia al haber vulnerado un mandato judicial y tomar a la fuerza nuevamente la posesión.

Por su parte, la suprema corte, sostuvo que la posesión ha sido pacífica, en tanto no se mantuvo con actos violentos.

Defendemos la postura analizada por la 2da Sala respecto a que la accionante, si hizo uso de la fuerza y la violencia para despojar al señor D. F. Z., quien por orden judicial fue restituido de la posesión.

Por tanto, la violencia se concretizó en los dos despojos realizados por la demandante contra el señor D. F. Z., los cuales se materializaron tras el primer lanzamiento que se llevó cabo el día 15/09/2000 y después del segundo lanzamiento de fecha 10/11/2000.

Si bien, la posesión obtenida violentamente se convierte en posesión pacífica desde el momento que cesan los actos de violencia que instauraron el nuevo estado de cosas. Deberá probarse el momento en que se produce la transformación, para efectos del cómputo del plazo prescriptorio.

¿Se cumple el requisito de la posesión continua que aduce tener la demandante?

La posesión continua se ejerce, conforme a las características propias del bien que denoten cierto control sobre el bien.

Así también el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación N°. 2229-2008-Lambayeque (2008), expresa que la posesión continua “se ejerce mediante actos posesorios sobre la cosa, sin intermitencias, ni contradicciones durante todo el tiempo fijado por ley”

El órgano de segunda instancia ha considerado que la posesión de la demandante no ha sido permanente debido a que por orden judicial fue restituido la posesión a favor del señor D. F. Z. en dos oportunidades, y que por ello no hubo continuidad en la posesión.

La Corte Suprema quiso alegar esta continuidad, razonando que la demandante se encontraba bajo la hipótesis contemplada en el art. 953 C.C. que preceptúa que cesa el efecto de la interrupción si se recupera la posesión antes del año o si por sentencia se le restituye, y que, por tanto, la demandante si cumplió la condición de ejercer la posesión continua.

El art. 953 C.C. que cita la suprema corte, corresponde a la interrupción natural. Cuya premisa que describe, no se adecua al caso de autos, por tanto, creemos que no resulta aplicable la referida norma al presente caso.

Que más bien, sobrevinieron contra la demandante, dos procesos de desalojo, que provocaron la interrupción civil de la usucapión que venía corriendo a su favor. Por lo cual, la continuidad de la posesión fue interrumpida por estos procesos de desalojo.

¿Se da la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio con las demandas de desalojo interpuestas por D. F. Z. contra la demandante J. V. M.?

El órgano de segunda instancia ha señalado que se ha interrumpido el término de la prescripción hasta en 2 oportunidades, con los dos procesos de desalojo iniciados por D. F. Z. contra la demandante J. V. M., que fueron tramitados en su momento por el Expediente 807-1999 y el Expediente 5974-2007.

La corte suprema ha considerado que la interrupción no se dio debido a que la demandante volvió a ingresar al predio para ejercer la posesión luego de ejecutado el lanzamiento que se llevó a cabo en el año 2000, de manera que no se dio el supuesto de la interrupción natural de la usucapión contemplado en el art. 953 C.C.

Más bien, sobrevinieron contra la demandante, dos procesos de desalojo, que provocaron la interrupción civil de la usucapión que venía corriendo a su favor.

Recordemos que la interrupción civil es aquella que se produce con la remisión de cartas notariales, la interposición de demandas y el reconocimiento de un derecho superior ajeno. Y que, además, la posesión interrumpida conlleva a la pérdida del tiempo ya transcurrido.

Por lo tanto, compartimos la posición de la Segunda Sala Civil que señala que el plazo prescriptorio se interrumpió en 2 ocasiones, la primera con el inicio del proceso de desalojo tramitado en el Expediente N.º 807-1999 de fecha 19/04/1999 (presentación de demanda) y la segunda, con el inicio de otro proceso de desalojo, tramitado en el Expediente 5974-2007 de fecha 04/09/2007 (presentación de demanda).

IV. CONCLUSIONES

1. La posesión pacífica no se afecta por el inicio de procesos judiciales.
2. El inicio de procesos judiciales constituye un acto de interrupción civil de la usucapión.
3. La posesión interrumpida (natural o civil), impide la usucapión y ocasiona el fin de la posesión, por lo que, de volver a entrar en posesión, esta deberá entenderse como una posesión nueva y distinta de aquella que se perdió o se reclamó.

Por el contrario, si la usucapión se logra consumir antes de la interrupción de la posesión, ésta última será ya irrelevante.

V. BIBLIOGRAFÍA

Acosta, R., Almanza, F., Arias-Schreiber, M., Avendaño, F., Avendaño, J., Barboza, G., . . . Silva, F. (2020). *Código Civil comentado* (4a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Casación 12736-2016, Lima Este. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema De Justicia De La República. Lima, 08 de septiembre del 2017

Casación N°. 2434-2014-Cuzco. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 03 de septiembre de 2015.

Casación N°. 2229-2008- Lambayeque. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 23 de octubre de 2008.

Congreso de la República del Perú (1984). *Decreto Legislativo N° 295. Código Civil*.

Gonzales, G. (2017). *La usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio* (4a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

V. ANEXOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

313

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: Si bien la interrupción estaría dada por el hecho de que el primer proceso de desalojo del año mil novecientos noventa y siete culminó con sentencia, la misma que se ejecutó con el lanzamiento en el año dos mil, empero la propia demandada ha señalado que la demandante ingresó nuevamente al inmueble para ejercer la posesión, lo que evidencia que no se da el supuesto de interrupción de la prescripción que señala el artículo 953 del Código Civil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, la demandante ya contaba con una posesión por más del tiempo que exige la ley.

Lima, veinticinco de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setenta - dos mil dieciséis; y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, se emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos cuatro, de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y reformándola declara infundada la misma. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: a) **La infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alegando que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista no ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, al no tomar en cuenta el Expediente número 3334-2000 tramitado ante el Séptimo Juzgado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3070-2016

AREQUIPA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Especializado en lo Penal, donde se llegó a determinar que la procesada [REDACTED] nunca estuvo en posesión del bien, pues así lo certifican los socios de la Asociación Pro Vivienda Ricardo Palma y su Presidente. Refiere que, de haberse valorado la sentencia dictada en este proceso se habría tenido la certeza que el contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] constituye una falsa declaración de voluntad de una traslación de dominio jamás realizada; **b) La infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, alegando que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en contradicción al señalar, por un lado, que la posesión de la demandante se encuentra probada "*desde el dos mil cuatro, fecha desde la cual comienza a pagar los arbitrios municipales, autoavalúo, recibos de agua y luz*", pero por otro lado, valora el Expediente número 1999-807, es decir, un medio de prueba de fecha anterior a la posesión que se encuentra probada desde el año dos mil cuatro. Asimismo –agrega– que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en contradicción, al afirmar por un lado que la "*interrupción civil, se produce por la perturbación del deseo de poseer del poseedor, por parte del propietario, quien realiza una reclamación, haciendo valer sus derechos como verdadero dueño*", pero por otro lado, valora los Expedientes número 1999-807 y 2007-5974, que no han sido iniciados ni seguidos por [REDACTED] sino por [REDACTED] sobre quien el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata en el Expediente número 302-2007 emite sentencia estableciendo que: "*se encuentra acreditado que [REDACTED] en connivencia con [REDACTED] simularon la compraventa del bien a favor del primero de los nombrados, elevándose a Escritura Pública con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; insertando de esta forma declaraciones falsas en un documento público, procediendo con dicha Escritura Pública el codemandado [REDACTED] a interponer un proceso de desalojo*"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3070-2016

AREQUIPA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

en contra de la demandante", por ello se declara fundada la demanda y nulo el acto jurídico de compraventa celebrado entre estos dos demandados; sentencia última que es de carácter declarativo no constitutivo, toda vez que la nulidad de acto jurídico se constituye *per se* desde su celebración; y de forma excepcional, c) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil, a efectos de evaluar si en el caso en concreto se han presentado los requisitos que señala la norma para que opere la Prescripción Adquisitiva de Dominio. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

- 3.1 Con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, la demandante [REDACTED] haciendo uso de su derecho de acción interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble ubicado en [REDACTED] distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que está inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Partida número [REDACTED] de la Zona Registral número XII - Sede Arequipa. Solicita, además, se disponga la inscripción en calidad de propietaria respecto del inmueble, materia de la presente prescripción, y se disponga la cancelación del Asiento Registral número [REDACTED] de la Partida Registral número [REDACTED] a favor del titular de esta inscripción que es [REDACTED]. Como fundamentos de su demanda expone lo siguiente: i) Indica que desde enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ella y su finado esposo [REDACTED] fueron socios fundadores de la Asociación Pro Vivienda Ricardo Palma, obteniendo se les otorgue la posesión del bien inmueble antes indicado, posesión que ostenta hasta la fecha. Por otra parte, en diciembre de mil novecientos ochenta y cinco solicitó a la Sociedad Eléctrica de Arequipa Limitada – Seal, se le otorgue el medidor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

de luz, situación que se concretó en junio de mil novecientos ochenta y seis; ii) Que, el veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el área de Asentamientos Humanos del Concejo Provincial de Arequipa solicitó la titulación del predio, sin embargo, esta fue denegada. No obstante, en ese mismo año tomó conocimiento que la demandada petitionó la adjudicación del inmueble materia del proceso, sin que haya tenido la posesión del mismo, e indebidamente la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante contrato privado de transferencia de dominio número 7829 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, transfirió el inmueble a favor de la demandada, siendo registrado en el Asiento número [REDACTED] de la Partida [REDACTED]. Por otra parte, en la cláusula quinta del contrato de transferencia se estableció, como obligación, que la demandada no podía transferir el inmueble; iii) Sin embargo, la actora en mención, junto con [REDACTED] simularon la transferencia del inmueble mediante contrato de compraventa de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo que fue elevado a Escritura Pública; estableciéndose que dicho acto jurídico de compraventa fue simulado en el Expediente número 2007-302, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y de igual forma ha quedado establecido judicialmente en el literal e) del considerando segundo de la sentencia 02-2006, expedida por el Séptimo Juzgado Penal en el expediente 2000-3334 que el contrato de compraventa constituye una falsa declaración de voluntad de una traslación de dominio jamás realizada. Refiere que en dicha sentencia, los denunciados [REDACTED] [REDACTED] fueron declarados autores del delito de falsificación ideológica y como tal se les impuso una pena de tres años privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años y medio, cuya sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal, y en donde se determinó entre otros que la procesada [REDACTED] nunca estuvo en posesión del inmueble; y, iv) Con respecto a la personas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 3070-2016

AREQUIPA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

que tienen derechos inscritos sobre el bien inmueble, expresa que el inmueble cuya prescripción se demanda, está inscrita a favor de la demandada [REDACTED] en la Partida número [REDACTED] del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa. --

3.2 Mediante sentencia de primera instancia de fecha uno de setiembre de dos mil quince, se resolvió declarar **fundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos: -----

Los documentos presentados en la demanda acreditan que la parte demandante viene poseyendo el bien al menos desde el año dos mil cuatro, fecha desde la cual se comienza a pagar los arbitrios municipales, autoavalúo recibos de pago de Agua y Luz, tal como consta de los referidos documentos y que obran en autos. -----

- En la Audiencia de Pruebas (de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos) obra el acta de inspección judicial de la cual se describe el bien, la existencia de bienes muebles y los actos de posesión que ostenta la demandante sobre el predio materia de *litis*; y con las testimoniales actuadas en audiencia se advierte que los tres testigos han señalado que la demandante está poseyendo el bien desde el año mil novecientos setenta y ocho aproximadamente, señalando además que su posesión ha sido permanente, continua, pacífica y pública. -----

- Al momento de interponer la demanda con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce cumplía debidamente con los requisitos que prevé el artículo 950 del Código Civil a efecto de adquirir la propiedad inmueble por la prescripción, puesto que excedía largamente los plazos para ello, habiendo estado en posesión la demandante en tal tiempo y hasta la fecha. -----

- Asimismo, se acredita la buena fe con los documentos pertinentes ya referidos, máxime si lo contrario -mala fe- no ha sido indicada menos acreditada en forma alguna por la demandada. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

3.3 Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda instancia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, la cual **revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la demanda**, bajo los siguientes fundamentos: -----

- Que, obra como acompañado el Expediente número 1999-00807 sobre el proceso de desalojo donde la persona de [REDACTED] en fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, interpuso demanda de desalojo en contra de la ahora demandante [REDACTED] tal como obra a fojas quince del referido expediente, emitiéndose sentencia número 40-2000 de fecha treinta de marzo del dos mil, el mismo que declara fundada la demanda de desalojo, declarándose consentida la sentencia mediante Resolución número veintitrés; asimismo, a fojas doscientos cinco se tiene el acta de diligencia de lanzamiento, de fecha quince de setiembre de dos mil, donde se deja constancia que [REDACTED] procedió a retirar sus cosas; sin embargo, la demandante volvió a ingresar al inmueble de forma violenta cuando el personal jurisdiccional y policial se retiró del lugar. -----
- Del mismo modo, obra como acompañado el Expediente número 05974-2007, sobre desalojo, donde la persona de [REDACTED] en fecha cuatro de setiembre de dos mil siete, interpuso demanda de desalojo en contra de la ahora demandante [REDACTED], en la cual, debido a la inasistencia de las partes a la Audiencia Única; mediante Resolución número once, de fecha seis de agosto del dos mil, se declara el archivo del proceso. -----
- Dicho ello se ha dado la interrupción del término de la prescripción hasta en dos oportunidades: siendo la primera cuando se inicia proceso de desalojo, llevado en el Expediente número 1999-00807 en fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, la misma que concluye con lanzamiento, que por cierto, una vez efectuada, la ahora

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

319

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

demandante, hizo caso omiso al mandato judicial, lo cual de ninguna forma puede ser amparado por el derecho, poseyendo el bien de manera ilegítima; y posteriormente en el Expediente número 2007-05974, se ha llevado el proceso de desalojo en fecha cuatro de setiembre del dos mil siete. -----

- Por otro lado, la posesión pacífica implica que no ha sido adquirida y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación; significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando se aprecie que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta respecto del bien *sub litis*; dicho ello, se tiene que la posesión ha sido cuestionada hasta en dos oportunidades con dos procesos de desalojo, como se ha referido anteriormente, siendo que en el Expediente número 1999-00807, habiéndose realizado el lanzamiento, esta se recupera de forma violenta, tal como lo ha referido la demandada; no probándose una posesión continua y pacífica. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por la Ley número 29364–, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

30

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

TERCERO.- Que, emitiendo pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

CUARTO.- Que, a su término, el artículo 197 del Código Procesal Civil, regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*". En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en *litis*, Michèle Taruffo al respecto señala: "*La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3070-2016

AREQUIPA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)"

QUINTO.- Que, si bien se ha declarado procedente el recurso por causales referidas al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y valoración de medios probatorios, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración conjunta de los medios probatorios; constatándose que ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que basa su decisión; en consecuencia, la causal procesal debe desestimarse debiendo analizarse la causal material denunciada.

SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, la sentencia impugnada ha denegado la prescripción adquisitiva, alegando básicamente que: i) La posesión de la demandante ha sido adquirida de forma violenta al haber ingresado nuevamente al inmueble después de efectuado un primer lanzamiento, lo que deviene en una posesión ilegítima; y, ii) La posesión se ha interrumpido hasta en dos oportunidades con dos procesos de desalojo, por lo que no se prueba una posesión continua, así como tampoco la posesión pacífica, en tanto que en el presente se ha presentado conflicto con el derecho de los demás.

SÉTIMO.- Que, el artículo 950 del Código Civil, prescribe que: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3070-2016

AREQUIPA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe". Al respecto, Aníbal Torres Vásquez, refiere que: "La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad mediante el ejercicio de la posesión provista de ciertos requisitos previamente determinado por ley"¹. Con respecto a la posesión esta debe ser continua, pública, pacífica. La continuidad implica ejercicio permanente de la posesión, esto es, sin solución de continuidad. La publicidad significa que la posesión se demuestre y no opere clandestinamente. Y por último, con la pacificidad, se expresa, no la forma cómo se ingresó a poseer sino cómo se permaneció en la posesión, la misma que debe ser una posesión alejada de eventos. -----

OCTAVO.- Que, teniendo en cuenta los conceptos vertidos en el considerando anterior, conviene analizar si en el presente caso se han presentado los elementos de la usucapión conforme lo establece el artículo 950 del Código Civil. Sobre la posesión continua, en autos se encuentra acreditado que la demandante viene ejerciendo la posesión desde al menos el año mil novecientos noventa y tres, ello se colige de los comprobantes de impuesto predial y la declaración jurada de autoavalúo que obran de fojas treinta y nueve y siguientes del Expediente acompañado número 00807-1999, así como los recibos de pago de servicios de agua y luz y declaraciones testimoniales, por el cual se acredita la posesión continua por más del tiempo que establece la ley.

NOVENO.- Que, en cuanto a que la posesión de la demandante ha sido adquirida de forma violenta al haber ingresado nuevamente al inmueble después de efectuado un primer lanzamiento, lo que deviene en una posesión ilegítima, al respecto como se ha señalado, con la pacificidad se expresa, no la forma cómo se ingresó a poseer sino cómo se permaneció en la posesión, de allí que el Segundo Pleno Casatorio Civil haya expuesto: "La posesión pacífica

¹ (Código Civil; Comentarios y Jurisprudencia. Concordancia. Antecedentes. Sumillas. Legislación Complementaria; tomo I, Séptima Edición: año 2011; Editorial Idemsa: pág. 990-991).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

273

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas². En tal contexto, la posesión de la demandante ha sido pacífica en tanto no se mantuvo con actos violentos, debiendo precisarse además que la posesión pacífica no se afecta por el inicio de procesos judiciales (procesos de desalojo), pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza³, pues ellos se encuentran dirigidos a cuestionar el derecho de posesión, que no perjudican la posesión de hecho. ----

DECÍMO.- Que, finalmente, en cuanto a la posesión se ha interrumpido hasta en dos oportunidades con dos procesos de desalojo, por lo que no se prueba una posesión continua, así como tampoco la posesión pacífica al haberse presentado conflicto con el derecho, al respecto, si bien la interrupción estaría dada por el hecho de que el primer proceso de desalojo del año mil novecientos noventa y siete, culminó con sentencia, la misma que se ejecutó con el lanzamiento en el año dos mil, empero la propia demandada ha señalado que la demandante ingresó nuevamente al inmueble para ejercer la posesión, lo que evidencia que no se da el supuesto de interrupción de la prescripción que señala el artículo 953 del Código Civil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, la demandante ya contaba con una posesión por más del tiempo que exige la ley. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, estando a lo expuesto, este Tribunal considera que se ha vulnerado el artículo 950 del Código Civil, por las razones anotadas en los considerandos precedentes, por lo que debe declarar fundada la casación y emitir el pronunciamiento de fondo de acuerdo a los actuados. -----

² CAS 2229-2008-Lambayeque - Sentencia del Pleno Casatorio, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 23/10/2008.

³ Gonzales Barrón ha indicado: "Los actos tales como la puesta en mora, las tratativas de negociación, las cartas de requerimiento e incluso la interposición de una acción de reivindicatoria no tiene relación con el carácter de pacificidad". La prueba de la prescripción adquisitiva en http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/La_prueba_en%20la%20usucapion.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

324

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

5. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos noventa y uno; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuatro, de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

Rsr/Gct/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁPEDES PRADO
Secretario(a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA